



REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN No. 0194

( 04 FEB 2015 )

*“Por la cual se declara desierto el concurso de mérito para una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 201762, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011”.*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11, artículo 31 Numeral 4 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 44 del Acuerdo No. 160 del 03 de Agosto del 2011, Modificado por el Acuerdo No 172 de 06 de Junio de 2012, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No.160 del 03 de agosto de 2011, Modificado por el Acuerdo No 172 del 06 de junio de 2012, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP.

En virtud de lo anterior, la CNSC ofertó Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 201762, Denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para lo cual, una vez en firme cada una de las pruebas aplicadas y consolidados los resultados de las mismas, se procedió a conformar la lista de elegibles del empleo en mención, mediante la Resolución No. 0675 del 20 de marzo de 2014, la cual fue publicada el día 02 de Abril de 2014 y, de la que hace parte Un (1) elegible, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el No. 201762, ofertada en la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP:

ENTIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NUMERO DE EMPLEO CNSC	201762
CODIGO DE EMPLEO	2028 GRADO 19
DENOMINACIÓN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
DEPENDENCIA	DIRECCION JURIDICA
VACANTES	1
	NIVEL JERARQUICO: PROFESIONAL

Posición	Puntaje	Documento	Nombre
1	79,91	25.291.822	DIANA LUCIA ALVARADO BENITEZ

Que en virtud a lo establecido en el Art. 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio con radicado No 12480 del 23 de abril de 2014, solicitud de exclusión de la lista de elegibles, a la señora DIANA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, sustentada en los siguientes términos:

*"Por la cual se declara desierto el concurso de mérito para una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 201762, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011".*

*"(...) Certificación de procuraduría no tiene fecha de finalización o de expedición, razón por la que no puede contabilizarse el tiempo, presenta otras 3 certificaciones en las que no se relacionan funciones (...)"*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante auto No 0100 de 25 de Abril de 2014, y con fundamento en el Art. 16 del Decreto 760 de 2005, Inicia la Correspondiente Actuación Administrativa tendiente a determinar la exclusión de la lista de elegibles a la Señora Diana Lucía Alvarado Benítez, lista adoptada mediante resolución 0675 de 20 de Marzo de 2014.

Que en cumplimiento a lo Exigido en el Art. 29 de la Constitución Nacional, los Principios de Carrera Administrativa, y del Procedimiento Administrativo establecido en el Art. 3 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*, la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgó un término de diez (10) días a la señora DIANA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ, para que en ejercicio a su derecho de defensa y contradicción procediera a intervenir en la referida actuación administrativa.

Que en desarrollo a la actuación administrativa, la señora DIANA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ, mediante escrito, radicado en la CNSC No 14410 del 08 de mayo de 2014, presenta sus fundamentos fácticos y jurídicos y solicita la no exclusión de la lista de elegibles, ya que, en su criterio, cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos al cargo al cual concursó, sustentó su derecho de defensa, argumentando que, dentro de las etapas iniciales del concurso, los documentos por ella aportados fueron examinados hasta permitírsele llegar a la última fase de la convocatoria, que se dió con la conformación de la lista de elegibles y haciendo una explicación de las certificaciones laborales aportadas dentro de la convocatoria y dentro de la referida actuación administrativa.

Que una vez vencida la etapa de la actuación administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, procedió, mediante resolución numero 1784 del 29 de marzo de 2014, a emitir decisión a la solicitud de exclusión, presentada por la Representante Legal y Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el sentido de acceder a la misma y en consecuencia excluir de la lista de elegibles para el empleo número 201762, código 2028, Grado 19, denominado Profesional Especializado y adoptado mediante resolución numero 0675 de 20 de Marzo de 2014 a la señora DIANA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ.

Que en cumplimiento al Art. 76 de la Ley 1437 de 2011, y dentro de la oportunidad establecida, la señora Alvarado Benítez recurre la decisión adoptada por la CNSC mediante resolución número 1784 del 29 de marzo de 2014, allegando escrito, radicado ante la CNSC bajo número 25956 del 15 de Septiembre de 2014 en el cual forja su recurso en el siguiente sentido: *"(...) teniendo en cuenta lo probado las constancias laborales de la Personeria Muncipal de Popayan y de la Procuraduria General de la Nacion, cumplen a cabalidad con las exigencias para la presentación de las certificaciones laborales conforme al Decreto 2772 de 2005, modificado por el Decreto 4476 de 2007 y que acreitan la experiencia minima requerida para el cargo profesional especializado No 201762"*

Aunado a lo anterior manifiesta: *"(...)la valoración de mis certificaciones se efectuó en la fase del proceso que se dispuso por la propia convocatoria para ello, indicándose que cumplían con lo exigido, pues fui admitida y llamada a presentar las pruebas escritas y entrevistas dentro del proceso. (...) Desconocer lo anterior se constituye en una clara violación de mis derechos como concursante y como persona, violando un debido proceso preestablecido y generándome graves perjuicios por la certeza de haber cumplido y aprobado y ocupado el primer puesto en la Convocatoria 130 de 2011 de la UGPP"*.

*“Por la cual se declara desierto el concurso de mérito para una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 201762, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011”.*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- una vez recibido el sustento del recurso de reposición, procede a valorar lo allí manifestado, al tenor de lo establecido en el Art. 15 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el Art. 2 del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de la Convocatoria Número 130 de 2011 –UGPP-, en virtud de ello sustenta la motivación del Acto Administrativo, en el sentido de no encontrar relación alguna entre las funciones ejercidas por la recurrente en sus diferentes empleos y que fueron acreditadas en la convocatoria numero 130 de 2011, a las exigidas en el empleo identificado con código opec No 201762, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. Igualmente se pronuncia la CNSC respecto al acuso de violación por parte de ésta a los derechos adquiridos por la recurrente que, a juicio de ésta última, se otorgaron con el hecho de ser admitida con anterioridad al concurso, en razón a ello, la CNSC deja en claro la postura jurídica respecto a la lista de elegibles en el sentido de reseñar que, *“(...) en cuanto, el único acto susceptible de generar derechos sobre los participantes dentro de un concurso público de méritos es la **lista de elegibles en firme**(...)”.*

Que con soporte a lo anteriormente mencionado, la CNSC no encontró mérito alguno para dejar en firme la lista de elegibles adoptada mediante resolución numero 0675 de 20 de marzo de 2014, y en consecuencia, procedió mediante resolución número 2843 del 23 de Diciembre de 2014 a NO REPONER la resolución número 1784 del 29 de Agosto de 2014.

Que una vez terminada la Actuación Administrativa, se concluye que, la lista de elegibles No 0675 de 20 de Marzo de 2014, queda sin efectos jurídicos para la provisión del empleo número 201762, código 2028, Grado 19, denominado Profesional Especializado, al no contar con más integrantes que generen un orden de elegibilidad, razón por la cual se deberá declarar desierto el cargo en mención.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”*

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, consagra:

**ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...)”*

El artículo 16 del Decreto 760 de 2005, consagra

**“ARTÍCULO 16.** *(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la comisión de personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal*

"Por la cual se declara desierto el concurso de mérito para una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 201762, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011".

*y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

El artículo 44 del Acuerdo No. 160 de 03 de agosto de 2011 "Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP", Convocatoria No. 130 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 44°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en el Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

*La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas (...)"*

### 3. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 1227 de 2005 establece que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso, así como su modificación en virtud del artículo 15 del Decreto 760 de 2005.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional es competente para modificar la lista conformada para el empleo No. 201762, y en su reemplazo declararlo desierto por no contar la lista con mas elegibles que pudiesen suplir la vacancia.

### 4. CONSIDERACIONES:

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito y eficacia en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

En este sentido, una vez comparado los requisitos exigidos para el ejercicio de las funciones de la oferta OPEC No. 201762 de la convocatoria 130 de 2011 con las certificaciones laborales allegadas por la elegible, se desprende que la señora DIANA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ, no es acreedora al cargo por lo demostrado dentro de la respectiva actuación administrativa, por lo que



"Por la cual se declara desierto el concurso de mérito para una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 201762, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011".

se hace necesario excluirla de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0675 de 2014, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 201762, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, y en consecuencia ordenar la declaratoria de desierto para el empleo aquí mencionado.

Lo anterior, conlleva necesariamente a la declaratoria de desierto del empleo identificado con Código OPEC No. 201762, aclarando que con la misma no se afectan derechos adquiridos de ningún elegible en razón a que la lista no ha cobrado firmeza, motivo por el cual la CNSC considera procedente realizar la declaratoria de desierto del empleo, y de esta manera garantizar el principio de mérito que atañe para el acceso al cargo público.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 29 de Enero de 2015,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Declarar Desierto*, el concurso de mérito para una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 201762, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la UGPP por las razones expuestas en la parte motiva.

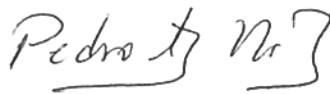
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Divulgar* la presente Resolución a través de las páginas Web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Comunicar* el presente Acto Administrativo a los aspirantes que integraban la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0675 del 20 de marzo de 2014, a través de las direcciones de correo electrónico reportadas por los concursantes en la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.

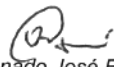
**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., el 04 FEB 2015

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E).

  
Despacho Comisionado José E. Acosta R.  
Elaboró: Sonia Milena Benjumea C.  
Revisó: María Cristina Díaz Anaya.

